

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 17/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2001 00277	Ordinario	YANETH BONILLA OSORIO	DIEGO BERNAL Y OTRO	Auto de Trámite RECONOCE PERSONERIA, ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE PARA LEVANTAR MEDIDAS Y OTRO	16/01/2024		
41001 31 05002 2004 00407	Ordinario	AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto de Trámite RECHAZAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DEMANDANTE GINETH LEONOR TRIANA PERDOMO, ACEPTAR DESISTIMIENTO DEL RECURSO, NIEGA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA OFICIAR A BANCOS	16/01/2024		
41001 31 05002 2014 00295	Ordinario	FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	16/01/2024		
41001 31 05002 2014 00392	Ordinario	JOSE MIGUEL HERNANDEZ ROA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite FIJA FECHA AUDIENCIA PARA RESOLVER EXCEPCIONES, ORDENA CANCELAR MEDIDAS CAUTELARES Y OTRO	16/01/2024		
41001 31 05002 2016 00138	Ordinario	ANGELA PATRICIA MENESES GONZALEZ	RUBEN DARIO CELIS VICTORIA	Auto de Trámite DENEGAR SUCESION PROCESAL, MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS	16/01/2024		
41001 31 05002 2019 00191	Ordinario	JACINTA OYOLA DE QUESADA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y VENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	16/01/2024		
41001 31 05002 2019 00527	Ordinario	JAIME ANGULO MANRIQUE	AGROMINERALES Y ABONOS SAS	Auto de Trámite FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	16/01/2024		
41001 31 05002 2022 00159	Ordinario	ANGIE LORENA CAQUIMBO DUSSAN	ELIZABETH CAMARGO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS Y OTROS	16/01/2024		
41001 31 05002 2023 00431	Otros asuntos	YOHN ALEXANDER MEDINA SANCHEZ	OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSIONES Y ARCHIVAR	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 17/01/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0063

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DE SENTENCIA

Demandante: YANETH BONILLA OSORIO

Demandados: DIEGO BERNAL VELEZ y  
COLANTA

Radicación: 410013105002 2001 00277 00

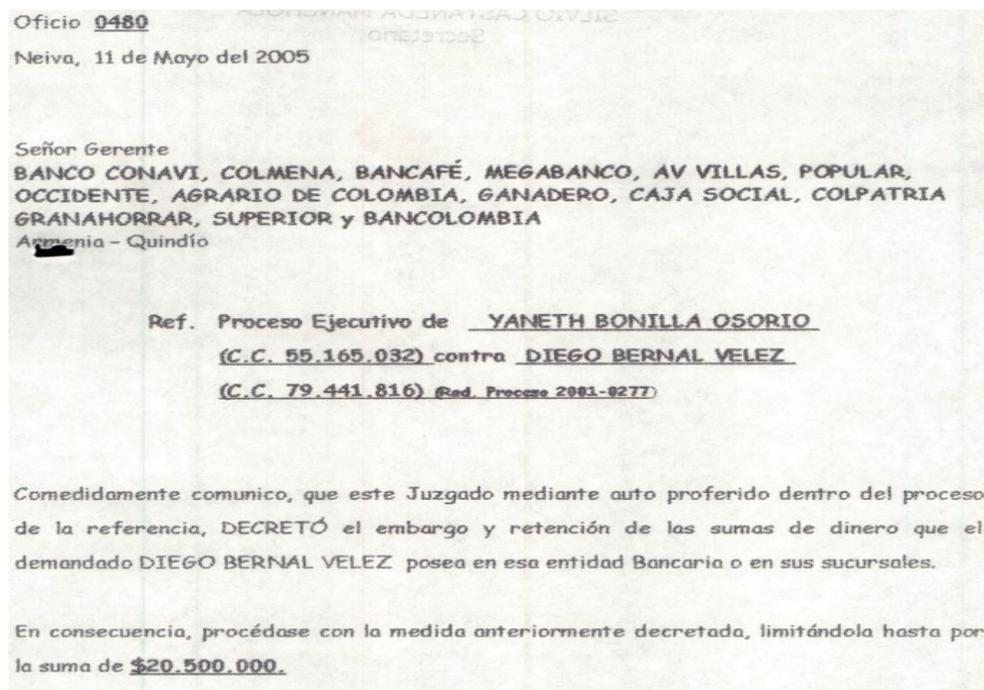
### I. ASUNTO

Resolver solicitudes de oficios de levantamiento de medida cautelar<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2005<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago a favor de YANETH BONILLA OSORIO y en contra de DIEGO BERNAL VELEZ y COLANTA S.A., disponiendo a su vez el embargo de los dineros de los demandados en las cuentas enunciadas en la petición respectiva.

Derivado de lo anterior se expidió el oficio No. 0480 de 11 de mayo de 2005<sup>3</sup>:

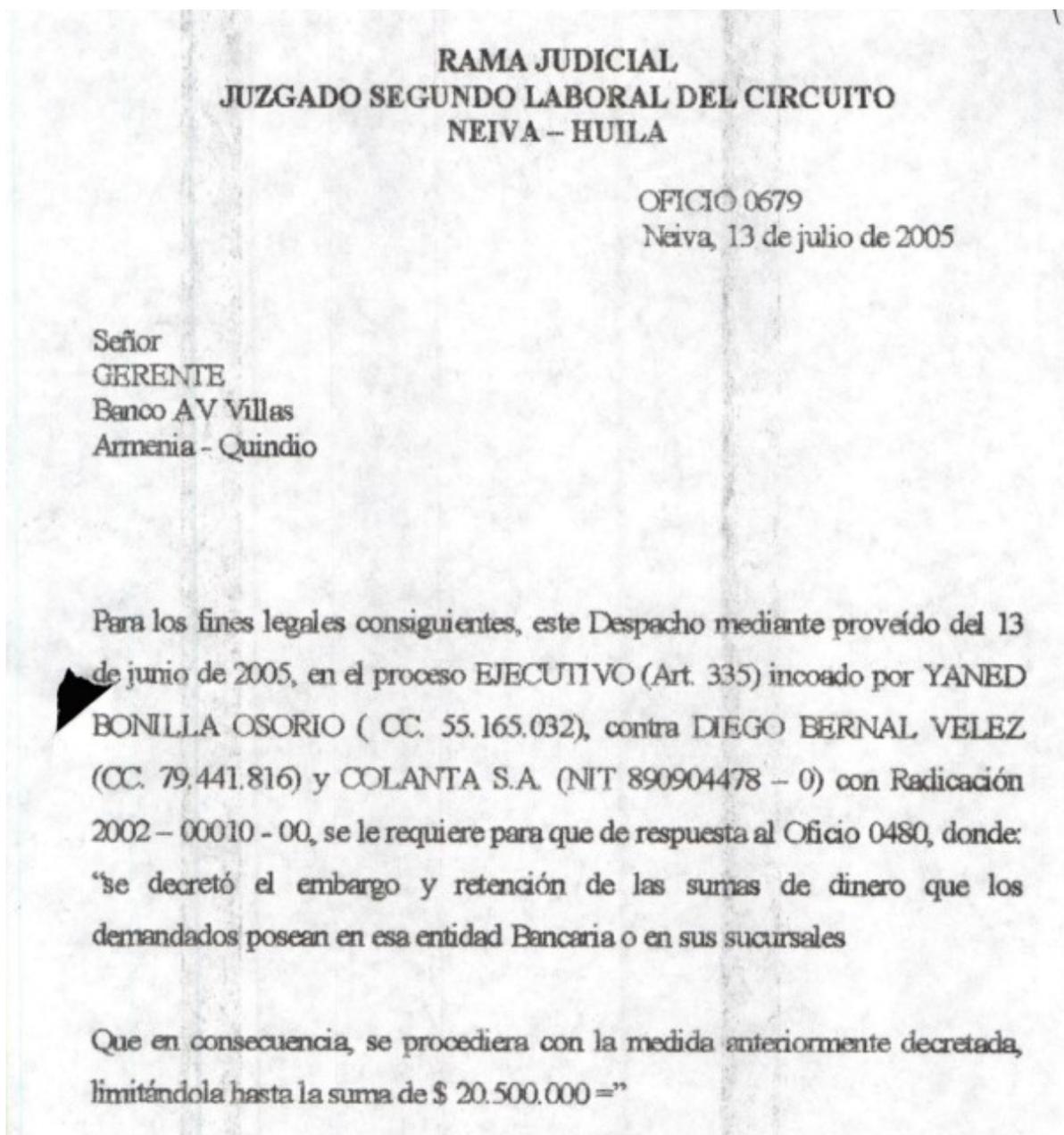


<sup>1</sup> Pdf 001 y 003

<sup>2</sup> Pdf 002 pág. 261

<sup>3</sup> Pdf 002 pág. 263

Con auto del 13 de junio de 2005<sup>4</sup> se requirió a las entidades financieras destinatarias de la cautela, por lo que se libró el oficio 0679 de 13 de julio de 2005<sup>5</sup> dirigido al BANCO AV VILLAS, sin embargo, se advierte que en su cuerpo se indicó indebidamente el radicado "2002-00010-00":



El Banco AvVillas S.A. en oficio del 29 de julio de 2005<sup>6</sup>, otorga respuesta a los oficios 0480 y 0679 de 2005 previamente citados, indicando haber afectado cuenta de la que es titular COLANTA S.A.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2005<sup>7</sup> se declaró la terminación del asunto por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual se libró el oficio No. 1270 de 20 de noviembre de 2005<sup>8</sup>, sin embargo, este no indicó el número de oficio con el cual se había comunicado la medida que se levantaba, la radicación del proceso y tampoco refirió a COLANTA S.A. como demandada:

---

<sup>4</sup> Pdf 002 pág. 313

<sup>5</sup> Pdf 002 pág. 326

<sup>6</sup> Pdf 002 pág. 346

<sup>7</sup> Pdf 002 pág. 372

<sup>8</sup> Pdf 002 pág. 378

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA - HUILA**  
*Código de Identificación del Despacho 410013105002*

---

*Oficio Circular 1270*

*Neiva, 30 de Noviembre de 2005*

*Señor Gerente*  
**BANCO DE OCCIDENTE, COLMENA,**  
**AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
*Armenia – Quindío*



*Ref. Proceso Ejecutivo de YANET BONILLA OSORIO (C.C. 55.165.032)*  
*Contra DIEGO BERNAL VELEZ (C.C. 79.441.816).*

*Comedidamente comunico, que este Juzgado mediante auto del 21 de Noviembre del presente año, ordenó el levantamiento de las medidas que recaen sobre los bienes denunciados como de propiedad del demandado.*

### **III. CONSIDERACIONES**

Como quiera que del estudio del expediente de la referencia, se avista que no se ha comunicado debidamente al banco AV VILLAS S.A. la terminación del presente proceso y por ende el levantamiento de la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficios 0480 y 0679 de 2005, sobre las cuentas a nombre de COLANTA S.A.; se accederá a las peticiones de elaboración del oficio respectivo elevadas mediante apoderado general, por lo que ordenará a la secretaría que proceda de conformidad.

De igual manera se reconocerá personería adjetiva al abogado solicitante, al cumplirse con los supuestos del art. 74 del CGP y se dispondrá que una vez surtida la elaboración y remisión del oficio de levantamiento de medida cautelar, vuelva el asunto al archivo.

Por lo expuesto, se

### **IV. RESUELVE:**

**1° RECONOCER** personería adjetiva al abogado PABLO ANDRÉS FRANCO BENÍTEZ, para actuar como apoderado de COLANTA S.A. de conformidad con el poder general otorgado mediante ESCRITURA PÚBLICA Nro: 580 Fecha: 2017/06/08 DE LA NOTARÍA 24a. DE MEDELLÍN e inscrita en el certificado de existencia y representación legal allegado.

2° **ORDENAR** a la secretaría la elaboración y remisión de nuevo oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido al BANCO AV VILLAS S.A., en el que se indique con claridad los datos del proceso y a su vez los oficios mediante los cuales se comunicó el decreto de la medida cautelar respectiva.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

Enlace del expediente: [41001310500220010027700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220010027700)

Adb

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f4c4a8e76792031d2a478cae5a28891faf4f91ca501ce31503561039013bb**

Documento generado en 16/01/2024 12:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0054

Referencia: EJECUCIÓN DE COSTAS  
Demandantes: AURA ELENA  
ARTUNDUAGA Y OTROS  
Demandados : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES (UGPP)  
Radicación : 41001310500220040040700

### I. ASUNTO

Resolver solicitud de conversión, desistimiento de recurso y medidas cautelares.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de 2023<sup>1</sup> se resolvieron múltiples solicitudes, dentro de las cuales se denegó el decreto de medidas cautelares.

El apoderado actor Dr. CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ dentro del término ejecutoria interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, del cual desistió posteriormente<sup>3</sup>.

De igual manera, el citado mandatario judicial solicitó nuevamente el decreto de medidas cautelares<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La solicitud de conversión de depósito judicial elevada directamente por la demandante GINETH LEONOR TRIANA PERDOMO<sup>5</sup>, será rechazada de plano por cuanto infringe el derecho de postulación de que trata el art. 73 del CGP.

---

<sup>1</sup> Pdf 097

<sup>2</sup> Pdf 098

<sup>3</sup> Pdf 101

<sup>4</sup> Pdf 100

<sup>5</sup> Pdf 094

[Escriba aquí]

Como quiera que el abogado Dr. CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, se encuentra facultado para desistir<sup>6</sup> y dado que su solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 316 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el citado, en contra del auto adiado 8 de septiembre de 2023, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Ahora bien, dando alcance a la solicitud de medidas cautelares<sup>7</sup>, inicialmente a la que se dirige a “...las cuentas corrientes y que denuncio como de propiedad de la demandada, del Banco Popular...”, el Despacho se estará nuevamente a lo resuelto en los autos de fecha 22 de mayo y 16 de junio de 2017, los cuales ordenaron<sup>8</sup>: “Decretar el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL UGPP, posea en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERISI BANCOLOMBIA/ BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE **BANCO POPULAR** Y DAVIVIENDA. La medida se limita a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$75.900.000.00) m/l.

*Oficiese advirtiendo que en el presente proceso se persigue el pago de obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos pensionales.*

(...) Para resolver lo pedido en escrito que antecede, se accederá a ello dado que en efecto el límite de la medida decretada en auto del 22 de mayo de 2017, no cubre el valor de la obligación ejecutada

Por lo anterior, se dispone aumentar el límite de dicha medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$246.000.000.00) “ (Negrillas fuera del texto original).

No obstante, se dispondrá por la secretaria del juzgado que libere nuevamente los oficios para que se consumen las medidas.

Ahora, frente a las solicitudes de cautela concerniente al embargo y secuestro de los dineros que el MINISTERIO DE HACIENDA le gire a la UGPP por cualquier concepto y a su vez, los que esta posea en el Banco de la República; serán denegadas por cuanto infringe lo normado en el art. 594-1 del CGP, aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS, norma aquella que señala como inembargables “Los bienes, las

---

<sup>6</sup> Conforme se avista en la carpeta 01DigitalizadoExpFisicoCompleto Pdf 006 pág 216 a 218 y pdf 007 pág 1

<sup>7</sup> Pdf 100

<sup>8</sup> Fol. 1222 y 1231 expediente fisico o 76 y 37 pdf 007expedientedigitalizado de la carpeta 01DigitalizadoExpFisicoCompleto

[Escriba aquí]

*rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Es preciso indicar, que si bien existen providencias de la Corte Constitucional que haciendo control de constitucionalidad de las normas que regulan la inembargabilidad, puntualizó tres excepciones<sup>9</sup>, no se puede pasar por alto que estas al igual que la citada por el solicitante y emanada del Consejo de Estado, son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Conforme a lo discurrido, el decreto de medidas cautelares sobre los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y las cuentas del sistema general de participación, no es procedente, ya que son dineros de destinación específica, que por mandato legal son inembargables, aunado a que el actor, en su escrito de solicitud tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere la medida, autorice de alguna manera la flexibilización del principio de inembargabilidad y no aportó ningún otro medio de convicción que le permita al Juzgado tener la certeza de la naturaleza de los recursos que se pretenden cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

#### IV. RESUELVE

**1° RECHAZAR** de plano la solicitud elevada por la demandante GINETH LEONOR TRIANA PERDOMO, conforme a lo expuesto.

**2° ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte actora conforme a lo considerado.

**3° ESTARSE** a lo resuelto en los autos de fecha 22 de mayo y 16 de junio de 2017, según lo motivado.

**4° DENEGAR** las medidas cautelares solicitadas con sustento en lo argumentado.

**5° ORDENAR** a la secretaria del juzgado que comuniquen nuevamente y requiera el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por auto del 22 de mayo y 16 e junio de 2017.

---

<sup>9</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010  
[Escriba aquí]

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220040040700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220040040700)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1efd8397f441bb46fb1a305902f94d7796ed849395c0324f9f80fcc9be5e41**

Documento generado en 16/01/2024 12:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0053

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena  
Demandante: Fabio Edgar Ahumada Ruiz  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 41001-31-05-002-2014-00295-00

### I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena del proceso ordinario laboral.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 3 de agosto de 2021, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral por la suma de \$166.259.154,25 y además pidió medidas cautelares (Pdf 012 y 013), además, pidió impulso del proceso (Pdf 014 a 018 y 022 a 026) y el pago de las costas del proceso (Pdf 006 a 009).

Informa que en el mes de junio del 2021 el actor recibió el pago de los valores reconocidos por Colpensiones por concepto de la condena laboral mediante la Resolución No. SUB 116987 del 20 de mayo de 2021 los cuales fueron liquidados así:

#### **LIQUIDACION DE RETROACTIVO**

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 50.135.716
Mesadas adicionales	\$ 7.828.666
Intereses de mora	\$ 129.110.171
Descuentos en salud	10.832.600
Pago ordenado sentencia	51.528.893
Valor a pagar	\$ 227.770.846

No obstante, dichos valores son incorrectos pues se adeuda mas dinero por las mesadas atrasadas y los intereses, conforme a lo siguiente:

**RESUMEN DE LIQUIDACION:**

- MESADAS ADEUDADAS	110.864.792,00
- MENOS DESCUENTO 12% PARA SALUD.	- 13.303.775,00
- SUBTOTAL	97.561.017,00
- MAS INTERESES MORATORIOS	288.195.983,25
- SUBTOTAL	385.757.000,25
- MÁS COSTAS DE 1ª INSTANCIA.	<u>\$ 8.273.000,00</u>
- TOTAL:	<u>\$ 394.030.000,25</u>
<b>MENOS VR. RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN</b>	
<b>SUB 116987 del 20 de mayo/21 por COLPENSIONES:</b>	<b>-\$ 227.770.846,00</b>
<b>TOTAL DEUDA A CARGO DE COLPENSIONES:</b>	<b>\$ 166.259.154,25</b>

Conviene resaltar que la parte actora informa allego la mencionada resolución y ademas las tablas de liquidación que soportan los valores presentados.

2.- Revisado el proceso se advierte que mediante sentencia de primera instancia del 17 de febrero de 2016 se declaró al actor beneficiario de la pensión de sobreviviente de María Rosalva Rivera Lozada a partir del 7 de agosto de 2009, en 14 mesadas anuales por el valor de 1 SMLMV, el retroactivo pensional por \$51.528.893 del 7 de agosto de 2009 a febrero de 2016, los intereses de mora liquidados a partir del 19 de septiembre de 2019 hasta la inclusión nomina, autorizó un descuento del 12% por salud y condeno en costas (Pdf 001 pagina 126 y 127).

3.- La Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante la sentencia del 16 de diciembre de 2020 modifico la anterior en cuanto que los intereses se deben liquidar a partir del 20 de julio de 2011 y confirmó lo demás (C2 Pdf 002 pagina 136 a 150).

4.- Por auto del 11 de junio 2021 se obedeció al superior (Pdf 005) y mediante el auto del 27 de marzo del 2023, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral; dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada (Pdf 019 a 021).

En lo pertinente, las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$8.273.000 a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

5.- Ahora bien, vista la Resolución No. SUB-116987 del 20 de mayo de 2021 se constata los valores que informa el actor que le fue pagado por Colpensiones en junio del año 2021.

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	\$50,135,716
Mesadas Adicionales	\$7,828,666
Intereses de Mora	\$129.110.171
Descuentos en Salud	\$10.832.600
Pago Ordenado Sentencia	\$51.528.893
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$227.770.846</b>

6.- Conforme a la liquidación provisional del crédito realizada por el juzgado, que obra a la parte final de este auto, se observa que los siguientes valores que debió reconocer la accionada:

Retroactivo pensional (del 7/08/2009 a 30/05/2021)	: \$ 110.765.412,00
Interese de mora (del 20/07/2011 a 30/05/2021)	: \$ 103.347.315,10
Descuento de en salud (12%)	: \$ 13.291.849,44
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>: \$ 200.820.877,66</b>

7.- Con ese panorama se advierte que lo reconocido por Colpensiones a la parte actora excede los valores que debía reconocer por lo tanto no le exigible el pago de los rubros condenatorios por el retroactivo pensional y sus intereses, por lo tanto, no son actualmente exigibles.

Conviene precisar que la liquidación de intereses traído por la parte actora usa una tasa mayor que es equivocada pues se tomó la de mora vigente para cada uno de los periodos liquidados cuando el artículo 141 de la ley 100 de 1993 establece que los intereses de mora en el pago de mesadas pensionales serán liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, para el caso, el 1,93% mensual.

8.- Con ese panorama se torna inexigible el pago del retroactivo pensional e intereses pero como la condena laboral de costas fue aprobadas por auto que está en firme y ejecutoriada, se considera que son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en los términos atrás comentados, por lo tanto, se libraré la ejecución según lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

Se libraré con intereses moratorios civiles que trata el artículo 1624 del Código Civil (6% anual) a partir de que son exigibles -27 de marzo de 2023-

9.- La notificación se hará personalmente a la accionada pues la secretaria del juzgado hace constar que la solicitud de ejecución fue presentada por

fuera del término legal de treinta (30) días que tratan los artículos 305 y 306 del CGP.

10.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, a lo cual, se accederá imponiendo el respectivo límite legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se aúna a la procedencia de la medida por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), al tratarse de la ejecución de costas producto del desgaste procesal al reclamar derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP), así también el valor de las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas son producto del desgaste procesal, para obtener el reconocimiento del derecho. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010- 00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418. Una vez exista auto que sigue adelante con la ejecución, se le enviará copia de este a las entidades bancarias para que coloquen el dinero a disposición.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1° DENEGAR** librar mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional e intereses acorde a lo motivado.

**2° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ y a cargo de COLPENSIONES por la suma de \$8.273.000 por concepto de costas del proceso ordinario laboral junto los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 27 de marzo de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**2° NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la accionada en debida forma y por cualquiera de los mecanismos legales dispuestos en la ley, según se motivó.

**3° ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10)

días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

**4° DECRETAR** el embargo y secuestro de dineros que posea la accionada COLPENSIONES en el BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA

Limítese la medida en la suma de \$12.400.000. Ofíciense.

**5° ADVERTIR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220140029500](https://41001310500220140029500)

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO E INTERESES DE MORA EN PENSIONES			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado <i>HASTA</i> :	2021	05	30
Liquidado <i>DESDE</i> :	2009	08	7
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).			1,93%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2009	08	\$ 397.520,00	1,93%	142		\$ 0,00
2009	09	\$ 496.900,00	1,93%	141		\$ 0,00
2009	10	\$ 496.900,00	1,93%	140		\$ 0,00
2009	11	\$ 496.900,00	1,93%	139		\$ 0,00
2009	12	\$ 496.900,00	1,93%	138		\$ 0,00
2009	M14	\$ 496.900,00	1,93%	138		\$ 0,00
2010	01	\$ 515.000,00	1,93%	137		\$ 0,00
2010	02	\$ 515.000,00	1,93%	136		\$ 0,00
2010	03	\$ 515.000,00	1,93%	135		\$ 0,00
2010	04	\$ 515.000,00	1,93%	134		\$ 0,00
2010	05	\$ 515.000,00	1,93%	133		\$ 0,00
2010	06	\$ 515.000,00	1,93%	132		\$ 0,00
2010	M13	\$ 515.000,00	1,93%	132		\$ 0,00
2010	07	\$ 515.000,00	1,93%	131		\$ 0,00
2010	08	\$ 515.000,00	1,93%	130		\$ 0,00
2010	09	\$ 515.000,00	1,93%	129		\$ 0,00

2010	10	\$ 515.000,00	1,93%	128		\$ 0,00
2010	11	\$ 515.000,00	1,93%	127		\$ 0,00
2010	12	\$ 515.000,00	1,93%	126		\$ 0,00
2010	M14	\$ 515.000,00	1,93%	126		\$ 0,00
2011	01	\$ 535.600,00	1,93%	125		\$ 0,00
2011	02	\$ 535.600,00	1,93%	124		\$ 0,00
2011	03	\$ 535.600,00	1,93%	123		\$ 0,00
2011	04	\$ 535.600,00	1,93%	122		\$ 0,00
2011	05	\$ 535.600,00	1,93%	121		\$ 0,00
2011	06	\$ 535.600,00	1,93%	120		\$ 0,00
2011	M13	\$ 535.600,00	1,93%	120	\$ 1.240.449,60	\$ 1.240.449,60
2011	07	\$ 535.600,00	1,93%	119	\$ 1.230.112,52	\$ 2.470.562,12
2011	08	\$ 535.600,00	1,93%	118	\$ 1.219.775,44	\$ 3.690.337,56
2011	09	\$ 535.600,00	1,93%	117	\$ 1.209.438,36	\$ 4.899.775,92
2011	10	\$ 535.600,00	1,93%	116	\$ 1.199.101,28	\$ 6.098.877,20
2011	11	\$ 535.600,00	1,93%	115	\$ 1.188.764,20	\$ 7.287.641,40
2011	12	\$ 535.600,00	1,93%	114	\$ 1.178.427,12	\$ 8.466.068,52
2011	M14	\$ 535.600,00	1,93%	114	\$ 1.178.427,12	\$ 9.644.495,64
2012	01	\$ 566.700,00	1,93%	113	\$ 1.235.916,03	\$ 10.880.411,67
2012	02	\$ 566.700,00	1,93%	112	\$ 1.224.978,72	\$ 12.105.390,39
2012	03	\$ 566.700,00	1,93%	111	\$ 1.214.041,41	\$ 13.319.431,80
2012	04	\$ 566.700,00	1,93%	110	\$ 1.203.104,10	\$ 14.522.535,90
2012	05	\$ 566.700,00	1,93%	109	\$ 1.192.166,79	\$ 15.714.702,69
2012	06	\$ 566.700,00	1,93%	108	\$ 1.181.229,48	\$ 16.895.932,17
2012	M13	\$ 566.700,00	1,93%	108	\$ 1.181.229,48	\$ 18.077.161,65
2012	07	\$ 566.700,00	1,93%	107	\$ 1.170.292,17	\$ 19.247.453,82
2012	08	\$ 566.700,00	1,93%	106	\$ 1.159.354,86	\$ 20.406.808,68
2012	09	\$ 566.700,00	1,93%	105	\$ 1.148.417,55	\$ 21.555.226,23
2012	10	\$ 566.700,00	1,93%	104	\$ 1.137.480,24	\$ 22.692.706,47
2012	11	\$ 566.700,00	1,93%	103	\$ 1.126.542,93	\$ 23.819.249,40
2012	12	\$ 566.700,00	1,93%	102	\$ 1.115.605,62	\$ 24.934.855,02
2012	M14	\$ 566.700,00	1,93%	102	\$ 1.115.605,62	\$ 26.050.460,64
2013	01	\$ 589.500,00	1,93%	101	\$ 1.149.112,35	\$ 27.199.572,99
2013	02	\$ 589.500,00	1,93%	100	\$ 1.137.735,00	\$ 28.337.307,99
2013	03	\$ 589.500,00	1,93%	99	\$ 1.126.357,65	\$ 29.463.665,64
2013	04	\$ 589.500,00	1,93%	98	\$ 1.114.980,30	\$ 30.578.645,94
2013	05	\$ 589.500,00	1,93%	97	\$ 1.103.602,95	\$ 31.682.248,89
2013	06	\$ 589.500,00	1,93%	96	\$ 1.092.225,60	\$ 32.774.474,49
2013	M13	\$ 589.500,00	1,93%	96	\$ 1.092.225,60	\$ 33.866.700,09
2013	07	\$ 589.500,00	1,93%	95	\$ 1.080.848,25	\$ 34.947.548,34
2013	08	\$ 589.500,00	1,93%	94	\$ 1.069.470,90	\$ 36.017.019,24
2013	09	\$ 589.500,00	1,93%	93	\$ 1.058.093,55	\$ 37.075.112,79
2013	10	\$ 589.500,00	1,93%	92	\$ 1.046.716,20	\$ 38.121.828,99
2013	11	\$ 589.500,00	1,93%	91	\$ 1.035.338,85	\$ 39.157.167,84
2013	12	\$ 589.500,00	1,93%	90	\$ 1.023.961,50	\$ 40.181.129,34
2013	M14	\$ 589.500,00	1,93%	90	\$ 1.023.961,50	\$ 41.205.090,84
2014	01	\$ 616.000,00	1,93%	89	\$ 1.058.103,20	\$ 42.263.194,04
2014	02	\$ 616.000,00	1,93%	88	\$ 1.046.214,40	\$ 43.309.408,44
2014	03	\$ 616.000,00	1,93%	87	\$ 1.034.325,60	\$ 44.343.734,04
2014	04	\$ 616.000,00	1,93%	86	\$ 1.022.436,80	\$ 45.366.170,84
2014	05	\$ 616.000,00	1,93%	85	\$ 1.010.548,00	\$ 46.376.718,84
2014	06	\$ 616.000,00	1,93%	84	\$ 998.659,20	\$ 47.375.378,04
2014	M13	\$ 616.000,00	1,93%	84	\$ 998.659,20	\$ 48.374.037,24
2014	07	\$ 616.000,00	1,93%	83	\$ 986.770,40	\$ 49.360.807,64
2014	08	\$ 616.000,00	1,93%	82	\$ 974.881,60	\$ 50.335.689,24
2014	09	\$ 616.000,00	1,93%	81	\$ 962.992,80	\$ 51.298.682,04
2014	10	\$ 616.000,00	1,93%	80	\$ 951.104,00	\$ 52.249.786,04
2014	11	\$ 616.000,00	1,93%	79	\$ 939.215,20	\$ 53.189.001,24

2014	12	\$ 616.000,00	1,93%	78	\$ 927.326,40	\$ 54.116.327,64
2014	M14	\$ 616.000,00	1,93%	78	\$ 927.326,40	\$ 55.043.654,04
2015	01	\$ 644.350,00	1,93%	77	\$ 957.568,54	\$ 56.001.222,58
2015	02	\$ 644.350,00	1,93%	76	\$ 945.132,58	\$ 56.946.355,16
2015	03	\$ 644.350,00	1,93%	75	\$ 932.696,63	\$ 57.879.051,78
2015	04	\$ 644.350,00	1,93%	74	\$ 920.260,67	\$ 58.799.312,45
2015	05	\$ 644.350,00	1,93%	73	\$ 907.824,72	\$ 59.707.137,17
2015	06	\$ 644.350,00	1,93%	72	\$ 895.388,76	\$ 60.602.525,93
2015	M13	\$ 644.350,00	1,93%	72	\$ 895.388,76	\$ 61.497.914,69
2015	07	\$ 644.350,00	1,93%	71	\$ 882.952,81	\$ 62.380.867,49
2015	08	\$ 644.350,00	1,93%	70	\$ 870.516,85	\$ 63.251.384,34
2015	09	\$ 644.350,00	1,93%	69	\$ 858.080,90	\$ 64.109.465,24
2015	10	\$ 644.350,00	1,93%	68	\$ 845.644,94	\$ 64.955.110,18
2015	11	\$ 644.350,00	1,93%	67	\$ 833.208,99	\$ 65.788.319,16
2015	12	\$ 644.350,00	1,93%	66	\$ 820.773,03	\$ 66.609.092,19
2015	M14	\$ 644.350,00	1,93%	66	\$ 820.773,03	\$ 67.429.865,22
2016	01	\$ 689.455,00	1,93%	65	\$ 864.921,30	\$ 68.294.786,52
2016	02	\$ 689.455,00	1,93%	64	\$ 851.614,82	\$ 69.146.401,33
2016	03	\$ 689.455,00	1,93%	63	\$ 838.308,33	\$ 69.984.709,67
2016	04	\$ 689.455,00	1,93%	62	\$ 825.001,85	\$ 70.809.711,52
2016	05	\$ 689.455,00	1,93%	61	\$ 811.695,37	\$ 71.621.406,89
2016	06	\$ 689.455,00	1,93%	60	\$ 798.388,89	\$ 72.419.795,78
2016	M13	\$ 689.455,00	1,93%	60	\$ 798.388,89	\$ 73.218.184,67
2016	07	\$ 689.455,00	1,93%	59	\$ 785.082,41	\$ 74.003.267,08
2016	08	\$ 689.455,00	1,93%	58	\$ 771.775,93	\$ 74.775.043,01
2016	09	\$ 689.455,00	1,93%	57	\$ 758.469,45	\$ 75.533.512,45
2016	10	\$ 689.455,00	1,93%	56	\$ 745.162,96	\$ 76.278.675,42
2016	11	\$ 689.455,00	1,93%	55	\$ 731.856,48	\$ 77.010.531,90
2016	12	\$ 689.455,00	1,93%	54	\$ 718.550,00	\$ 77.729.081,90
2016	M14	\$ 689.455,00	1,93%	54	\$ 718.550,00	\$ 78.447.631,90
2017	01	\$ 737.717,00	1,93%	53	\$ 754.610,72	\$ 79.202.242,62
2017	02	\$ 737.717,00	1,93%	52	\$ 740.372,78	\$ 79.942.615,40
2017	03	\$ 737.717,00	1,93%	51	\$ 726.134,84	\$ 80.668.750,25
2017	04	\$ 737.717,00	1,93%	50	\$ 711.896,91	\$ 81.380.647,15
2017	05	\$ 737.717,00	1,93%	49	\$ 697.658,97	\$ 82.078.306,12
2017	06	\$ 737.717,00	1,93%	48	\$ 683.421,03	\$ 82.761.727,15
2017	M13	\$ 737.717,00	1,93%	48	\$ 683.421,03	\$ 83.445.148,18
2017	07	\$ 737.717,00	1,93%	47	\$ 669.183,09	\$ 84.114.331,27
2017	08	\$ 737.717,00	1,93%	46	\$ 654.945,15	\$ 84.769.276,42
2017	09	\$ 737.717,00	1,93%	45	\$ 640.707,21	\$ 85.409.983,63
2017	10	\$ 737.717,00	1,93%	44	\$ 626.469,28	\$ 86.036.452,91
2017	11	\$ 737.717,00	1,93%	43	\$ 612.231,34	\$ 86.648.684,25
2017	12	\$ 737.717,00	1,93%	42	\$ 597.993,40	\$ 87.246.677,65
2017	M14	\$ 737.717,00	1,93%	42	\$ 597.993,40	\$ 87.844.671,05
2018	01	\$ 781.242,00	1,93%	41	\$ 618.196,79	\$ 88.462.867,84
2018	02	\$ 781.242,00	1,93%	40	\$ 603.118,82	\$ 89.065.986,67
2018	03	\$ 781.242,00	1,93%	39	\$ 588.040,85	\$ 89.654.027,52
2018	04	\$ 781.242,00	1,93%	38	\$ 572.962,88	\$ 90.226.990,40
2018	05	\$ 781.242,00	1,93%	37	\$ 557.884,91	\$ 90.784.875,32
2018	06	\$ 781.242,00	1,93%	36	\$ 542.806,94	\$ 91.327.682,26
2018	M13	\$ 781.242,00	1,93%	36	\$ 542.806,94	\$ 91.870.489,20
2018	07	\$ 781.242,00	1,93%	35	\$ 527.728,97	\$ 92.398.218,17
2018	08	\$ 781.242,00	1,93%	34	\$ 512.651,00	\$ 92.910.869,17
2018	09	\$ 781.242,00	1,93%	33	\$ 497.573,03	\$ 93.408.442,20
2018	10	\$ 781.242,00	1,93%	32	\$ 482.495,06	\$ 93.890.937,26
2018	11	\$ 781.242,00	1,93%	31	\$ 467.417,09	\$ 94.358.354,35

2018	12	\$ 781.242,00	1,93%	30	\$ 452.339,12	\$ 94.810.693,47
2018	M14	\$ 781.242,00	1,93%	30	\$ 452.339,12	\$ 95.263.032,58
2019	01	\$ 828.116,00	1,93%	29	\$ 463.496,53	\$ 95.726.529,11
2019	02	\$ 828.116,00	1,93%	28	\$ 447.513,89	\$ 96.174.042,99
2019	03	\$ 828.116,00	1,93%	27	\$ 431.531,25	\$ 96.605.574,24
2019	04	\$ 828.116,00	1,93%	26	\$ 415.548,61	\$ 97.021.122,85
2019	05	\$ 828.116,00	1,93%	25	\$ 399.565,97	\$ 97.420.688,82
2019	06	\$ 828.116,00	1,93%	24	\$ 383.583,33	\$ 97.804.272,15
2019	M13	\$ 828.116,00	1,93%	24	\$ 383.583,33	\$ 98.187.855,48
2019	07	\$ 828.116,00	1,93%	23	\$ 367.600,69	\$ 98.555.456,18
2019	08	\$ 828.116,00	1,93%	22	\$ 351.618,05	\$ 98.907.074,23
2019	09	\$ 828.116,00	1,93%	21	\$ 335.635,41	\$ 99.242.709,64
2019	10	\$ 828.116,00	1,93%	20	\$ 319.652,78	\$ 99.562.362,42
2019	11	\$ 828.116,00	1,93%	19	\$ 303.670,14	\$ 99.866.032,56
2019	12	\$ 828.116,00	1,93%	18	\$ 287.687,50	\$ 100.153.720,06
2019	M14	\$ 828.116,00	1,93%	18	\$ 287.687,50	\$ 100.441.407,55
2020	01	\$ 877.803,00	1,93%	17	\$ 288.007,16	\$ 100.729.414,72
2020	02	\$ 877.803,00	1,93%	16	\$ 271.065,57	\$ 101.000.480,29
2020	03	\$ 877.803,00	1,93%	15	\$ 254.123,97	\$ 101.254.604,25
2020	04	\$ 877.803,00	1,93%	14	\$ 237.182,37	\$ 101.491.786,62
2020	05	\$ 877.803,00	1,93%	13	\$ 220.240,77	\$ 101.712.027,40
2020	06	\$ 877.803,00	1,93%	12	\$ 203.299,17	\$ 101.915.326,57
2020	M13	\$ 877.803,00	1,93%	12	\$ 203.299,17	\$ 102.118.625,75
2020	07	\$ 877.803,00	1,93%	11	\$ 186.357,58	\$ 102.304.983,32
2020	08	\$ 877.803,00	1,93%	10	\$ 169.415,98	\$ 102.474.399,30
2020	09	\$ 877.803,00	1,93%	9	\$ 152.474,38	\$ 102.626.873,68
2020	10	\$ 877.803,00	1,93%	8	\$ 135.532,78	\$ 102.762.406,47
2020	11	\$ 877.803,00	1,93%	7	\$ 118.591,19	\$ 102.880.997,65
2020	12	\$ 877.803,00	1,93%	6	\$ 101.649,59	\$ 102.982.647,24
2020	M14	\$ 877.803,00	1,93%	6	\$ 101.649,59	\$ 103.084.296,83
2021	01	\$ 908.526,00	1,93%	5	\$ 87.672,76	\$ 103.171.969,59
2021	02	\$ 908.526,00	1,93%	4	\$ 70.138,21	\$ 103.242.107,79
2021	03	\$ 908.526,00	1,93%	3	\$ 52.603,66	\$ 103.294.711,45
2021	04	\$ 908.526,00	1,93%	2	\$ 35.069,10	\$ 103.329.780,55
2021	05	\$ 908.526,00	1,93%	1	\$ 17.534,55	\$ 103.347.315,10
<b>Total Mesadas</b>		<b>Total Retroactivo con intereses</b>		<b>\$ 0,00</b>		
\$ 110.765.412,00		<b>\$ 214.112.727,10</b>		\$ 103.347.315,10		

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ccd319ab3e3a3b84f18201da604c4b9bae8d55b9d354e3318f29bc5fbf9ec02

Documento generado en 16/01/2024 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0057

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	José Miguel Hernández Roa
Demandado	Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2014-00392-00

### I ASUNTO

Continuación del proceso, reducción de embargos y terminación del proceso.

### II CONSIDERACIONES

1.- La parte accionada solicita la terminación del proceso por pago conforme a los valores reconocidos en su Resolución SUB-222908 del 10 de septiembre de 2021 y que media depósitos judiciales (Pdf 065), lo cual, será denegado en la medida que no media solicitud coadyuvada de las partes en donde especifique los valores a cancelar, como tampoco, liquidación aprobada del crédito y las costas que hagan viable la solicitud en los términos del artículo 461 del CGP.

2.- Por auto del 15 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado de la excepción de pago propuesta por la accionada, correr traslado de la solicitud de reducción de embargos pedido por la accionada y la entrega de dineros a las partes (Pdf 054).

3.- La parte actora oportunamente describió el traslado de la excepción de mérito y de manera extemporánea de la solicitud de reducción de embargos (Pdf 056).

3.- En tal virtud, se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP y se decretarán las pruebas del proceso atendiendo las que de manera oportuna y en regular forma solicitaron las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPTSS.

4.- Respecto de la reducción de embargos, se observa que la accionada pide cancelar las medidas cautelares considerándolas excesiva dado que los

bancos Davivienda, Bancolombia y el de Bogotá aplicaron la medida en el límite señalado, congelando, cada uno la suma de \$400.000 (Pdf 042), petición que fue reiterada (Pdf 061 y 062).

Se memora que el artículo 600 del CGP señala que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

En este asunto el 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$352.169.035 por concepto de retroactivo pensional más intereses de mora y \$5.761.000 por concepto de costas del proceso junto con sus intereses de mora (Pdf 029).

Conforme al reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario producto de las medidas cautelares en la cuenta del juzgado únicamente obra constituido el depósito judicial No. 439050001117244 de \$400.000.000 consignado por Bancolombia (Pdf 066).

A su vez, se observa que el Banco de Bogotá informó que congeló la suma de \$400.000.000 hasta cuando medie providencia ejecutoriada de seguir con la ejecución (Pdf 036 y 063) otro tanto, esto es, otros \$400.000.000 congeló el Banco Davivienda (Pdf 039) y también otros \$400.000.000, el Banco BBVA (Pdf 060).

Se debe precisar que Colpensiones consignó voluntariamente la suma de \$4.400.000 por concepto de las costas cobradas (Pdf 046), las cuales, fueron ordenadas entrega al actor por auto del 15 de mayo de 2023 (Pdf 054).

Con ese panorama se observa que producto por medidas cautelares el juzgado tiene a disposición, ya por ser consignado en la cuenta, ora por figurar retenidos por las mencionadas entidades financieras un total de \$1.600.000.000, suma que excede el doble del crédito cobrado si se tiene en cuenta que este prudencialmente calculado ascendería aproximadamente a \$710.000.000, que correspondería al doble de lo cobrado que sería el retroactivo pensional y sus intereses -\$352.169.035 y los intereses de las costas ordinarias, dado que fue ordenado entregar al actor la suma de \$5.761.000 que fuera consignado por la accionada por concepto del capital de las costas ejecutadas.

Así las cosas, siguiendo los preceptos del artículo 600 del CGP se ordenará desembargar las sumas retenidas por los bancos mencionados con excepción de la que dejó a disposición el Bancolombia y las que congeló el Banco de Bogotá.

5.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado de Colpensiones (Pdf 062) de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP y se ordenará a la secretaría del juzgado que notifique la existencia del proceso al Ministerio Público conforme al artículo 16 del CPTSS y cumpla con lo dispuesto en los numerales 6 y 9 del auto del 15 de mayo de 2023 (Pdf 054) relacionado con la entrega de dineros a la parte actora.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1° DENEGAR** la terminación del proceso pedida por Colpensiones según lo motivado.

**2° SEÑALAR** las **2:30 de la tarde del 9 de febrero de 2024**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/20366020>

**3° DECRETAR** las pruebas del proceso de la siguiente manera:

- **De la parte demandante y la demandada.**

**Documental:** Decretar como prueba documental las adjuntas a la demanda, su contestación y oposición a las excepciones.

**4° ORDENAR** a la secretaría lo siguiente:

- Comunicar al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.
- Cumpla con lo ordenado en los numerales 6 y 9 del auto del 15 de mayo de 2023.

**5° CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en el numeral 3 del mandamiento de pago adiado el 28 de marzo de 2022, salvo el embargo de dineros de la accionada en el Bancolombia y el Banco de Bogotá, según lo motivado.

Comuníquese.

**6° RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

**7° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220140039200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220140039200)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc489147ba27310b9c03bd4062deedd0b5979fad9f2e36c32f192c589db07e**

Documento generado en 16/01/2024 12:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0056

Referencia: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Demandantes: ANGELA PATRICIA MENESES GONZÁLEZ  
Demandados : RUBEN DARÍO CELIS VICTORIA  
Radicación : 410013105002 2016 00138 00

### I. ASUNTO

Resolver sobre sucesión procesal y solicitud de medidas cautelares.

### II. CONSIDERACIONES

La solicitud de sucesión procesal elevada por el abogado actor, quien afirma actuar en representación de los hijos de la demandante, señores JOSE LUIS, JUAN JOSÉ y ANDRÉS FELIPE YATE MENESES; será denegada por cuanto no aporta los poderes que lo legitiman para actuar en representación de los citados y por ende, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

De otro lado, las medidas cautelares solicitadas serán denegadas por cuando no se prestó el juramento dispuesto en el art. 101 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### III. RESUELVE

1° **DENEGAR** la solicitud de sucesión procesal con base en lo considerado.

2° **DENEGAR** las medidas cautelares solicitadas conforme a lo motivado.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

[Escriba aquí]

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220160013800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160013800)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6d957f7d63438c57f864f789ebf464a90dcd3f6bad9eb8595445c517213297**  
Documento generado en 16/01/2024 12:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto número 0058

Asunto : Proceso ordinario  
Demandante: Jacinta Oyola de Quesada  
Demandado : Municipio de Neiva  
Radicación : 410013105002 2019 00191 00

Atendiendo lo dispuesto en los autos del 6 de septiembre de 2019 y 21 de enero de 2022, es menester señalar fecha y hora para realizar la audiencia que dispone el artículo 77 y eventualmente la del artículo 80 del CPTSS.

Con lo anterior se resuelven las solicitudes de impulso procesal de la parte actora (Pdf 013 a 017) y de otro lado se reconocerá personería para actuar al abogado de la entidad accionada de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **SEÑALAR** las 2:30 de la tarde del día veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la del artículo 80 ibidem, a la cual se podrá asistir a través del siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/20365957>

2° **TENER** por evacuadas las solicitudes de impulso procesal de la actora.

3° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Carlos Enrique Gutierrez Repizo, para actuar como apoderado judicial la entidad accionada en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Enlace Expediente: [41001310500220190019100-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190019100-)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a468a5b2413be080728ecdb123a32d3b1a0437ce6225176e4a535b902a2f6**  
Documento generado en 16/01/2024 12:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto número 0055

Asunto : Proceso ordinario  
Demandante: Jaime Angulo Manrique  
Demandado : Agrominerales y Abonos S.A.S. y otros  
Radicación : 410013105002 2019 00527 00

Atendiendo lo dispuesto en los autos del 29 de mayo y 20 de junio de 2023, es menester señalar fecha y hora para realizar la audiencia que dispone el artículo 77 y eventualmente la del artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la del artículo 80 ibidem, a la cual se podrá asistir a través del siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/20366069>

2° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente: [41001310500220190052700-](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292dd6d8e8c7048f0190bf2a0e90a4f8421f0dcb8bea8a1e0e8dd1394cc22bc9**

Documento generado en 16/01/2024 12:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0064

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : ANGIE LORENA CAQUIMBO  
DUSSÁN  
Demandado: ELIZABETH CAMARGO  
SÁNCHEZ  
Radicación: 410013105002 2022 00159 00

### I. ASUNTO

Resolver solicitud de ejecución con medidas cautelares.

### II. ANTECEDENTES

- 1.- El 9 de noviembre de 2023, se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup> favorable a la parte demandante, la cual cobró ejecutoria al no ser recurrida.
- 2.- El 7 de diciembre de 2023 la parte demandante solicita orden de apremio y medidas cautelares<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la sentencia proferida en el asunto, constituye una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, se libraré la ejecución en la forma requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, disponiendo la notificación de la parte demandada por estado conforme al art. 306 del CGP, al haberse propuesto la ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

De otro lado, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se avistan procedentes de conformidad con el art. 101 del CPTSS, por ello se accederá a su decreto.

Por lo expuesto,  
se

---

<sup>1</sup> Pdf 015

<sup>2</sup> Pdf 016

## RESUELVE

:

**1° LIBRAR** mandamiento ejecutivo en favor de ANGIE LORENA CAQUIMBO DUSSÁN y en contra de ELIZABETH CAMARGO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas:

- a. - \$ 3.300.408 por auxilio de transporte
- b. - \$ 3.019.566 por primas de servicio
- c. - \$ 3.019.566 por cesantías.
- d. - \$ 1.077.985 por intereses de cesantías
- e. - \$ 1.351.432 por compensación de vacaciones indexados a partir del 22 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- f. - \$ 2.104.752 por concepto de indemnización que trata el artículo 64 del CST indexada a partir del 22 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- g. - \$ 19.684.730,00 por concepto de indemnización por mora en el pago de cesantías.
- h. - \$ 27.256 diarios liquidados a partir del 22 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de las condenas relacionadas con el auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías.

**2° NOTIFICAR** esta decisión a la ejecutada ELIZABETH CAMARGO SÁNCHEZ, por estado conforme se motivó.

**3° ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

**4° DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229086, 200-17809 y 200-134457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados bajo juramento como de propiedad de la demandada ELIZABETH CAMARGO SÁNCHEZ. Ofíciase.

**5° SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Enlace del expediente: [41001310500220220015900-](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/ver_expediente.asp?ID_EXPEDIENTE=41001310500220220015900-)

ADB

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc4e6a8c4f0330979cccd04366b8030b739611725e28496537145556af4e5e**

Documento generado en 16/01/2024 12:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0052

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante: YOHN ALEXANDER MEDINA SANCHEZ  
Demandado: OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO  
Radicación: 41001310500 22023 00 431 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial número 439050001134445 constituido el 15 de diciembre de 2023, por valor de \$73.678, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario YOHN ALEXANDER MEDINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1003952711.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial 439050001134445 constituido el 15 de diciembre de 2023, por valor de \$73.678, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario YOHN ALEXANDER MEDINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1003952711.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

LHAC

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9214e92e8e3b20b4713eae925cf81c9ce4283917578ba35a99cc21295f6ee9**

Documento generado en 16/01/2024 12:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**